

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, informando que la apoderada demandante allegó constancia de notificación; por otra parte, la demandada constituyó apoderada, quien contestó la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de febrero de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 201

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Sería del caso requerir a la parte actora, para que, nuevamente allegue la notificación remitida a VALERIA HILARION CEPEDA, pues se advierte del documento remitido a la convocada a través del correo electrónico que la apoderada erróneamente hizo mención al art. 291 del C.G.P., y a su vez al extinto Decreto 806 de 2020, haciendo una mixtura entre el Código General del Proceso y el Decreto antes mentado, el que además para época en que se libró la notificación -23 de junio de 2022- ya estaba fuera del ordenamiento jurídico, empero, desde el 8 de julio pasado la extremo pasivo ejecutó intervención a través de profesional del derecho, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la abogada ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON<sup>1</sup>, portadora de la T.P. No. 186.807 del C.S., de la J., como apoderad principal y al abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, portador de la T.P. No. 325.604 del C.S., de la J., como apoderado suplente para que actúen en representación de la convocada conforme al mandato conferido.

ii. Seguidamente, ante la designación de apoderados judiciales que realizó VALERIA HILARION CEPEDA y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente *“de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”*, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a los abogados por ella designados.

En este punto, se advierte que la apoderada principal presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 12 de julio de calenda pasada- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida y se tendrá por contestada la demanda.

<sup>1</sup> Memorial denominado: 07SolicitudNotificacionConductaConcluyente ubicado en el proceso digitalizado.

iii. Conforme lo anterior y frente a la excepción de mérito propuesta y denominada como “(...) *Prevalencia del interés superior del menor (...)*”, “(...) *No le asiste el derecho invocado (...)*” y “(...) *genérica (...)*” se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 391 del C.G.P.

**Por la secretaria o personal dispuesto para ello de manera concomitante con la publicación del estado, correr traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva según lo dispone el art. 110 ibídem.**

iv. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8adde62c8fd4375319b8f2b0929b7e8d8e8c43aca3cf092fc0e9e77c7322dcf**

Documento generado en 06/02/2023 04:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**